

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR AGRICOLA Y GANADERA CHILLAN VIEJO S.A.,  
EN RELACIÓN AL PROYECTO “PLANTEL SITIO  
DESTETE-SECTOR RUCAPEQUEN”, EN EL MARCO  
DEL PROCEDIMIENTO MP-006-2026**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 763**

**SANTIAGO, 24 de marzo de 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°2668, de 2025; en el Decreto Exento RA N°118894/181/2026, de 17 de marzo de 2026, que Establece orden de subrogación del cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones posteriores, y en el expediente Rol MP-006-2026.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales y prevenciones atingentes**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), mediante Resolución Exenta N°564, de fecha 9 de marzo de 2026 (en adelante, “Res. Ex. N°564/2026” o “acto recurrido”) en su Resuelvo Primero, ordenó medidas urgentes y transitorias a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. (en adelante, “el titular”), respecto del proyecto denominado “*Plantel Sitio Destete-Sector Rucapequén*” (en adelante, “el proyecto” o “la planta”), ubicado en el Fundo Rucapequén, altura kilómetro 415 de la ruta 5 Sur, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble, dando origen al expediente Rol MP-006-2026<sup>1</sup>. La decisión fue tomada en razón de múltiples denuncias por olores que provendrían del proyecto, afectando la salud de la población.

<sup>1</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/526>



2° De esta manera, el acto recurrido concluye que es necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia en pos de la protección del medio ambiente y la salud de la población, ordenando las siguientes medidas:

1) **Ajustar los volúmenes de riego con digestato a los parámetros definidos por la Resolución Exenta N°347, de fecha 10 de septiembre de 2005** (15 días corridos).

2) **Elaborar una encuesta aplicando la Norma Chilena NCh 3387:2015** (20 días corridos).

3° Ahora bien, es de importancia considerar que el proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°347, de fecha 10 de septiembre de 2015 (en adelante, "RCA N° 347/2015"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Biobío, que modificó el sistema de tratamiento, anteriormente autorizado, mediante la Resolución Exenta N° 384, de fecha 7 de noviembre de 2006 (en adelante, "RCA N° 384/2006"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Biobío.

4° En lo que interesa, la RCA N°347/2015 establece en su considerando 4.1, al referirse a las modificaciones realizadas a la RCA N° 384/2006, que **el volumen de purines a ser producidos por el proyecto, equivaldría a 650 m<sup>3</sup>/día**, en consideración de la masa animal. Luego, este dato es levantado por el punto "4.3.2.3 Acción 3", que se refiere a la implementación de un nuevo **Plan de Riego**, en el que se definen diversas características del mismo. En lo concerniente al plan de aplicación de RILES, punto "c.3. Balance hídrico", se realizan descripciones de las necesidades reales de riego de las especies ubicadas en sectores definidos como, receptores de los efluentes tratados del ciclo productivo. Entre dichas especies se encuentran Eucaliptos y plantas del tipo gramíneas.

5° Para la realización de estos cálculos, se hace uso del valor antes indicado, señalando el mismo punto "c.3. Balance hídrico" respecto del efluente líquido que **"la oferta generada por el proyecto asciende a 650 m<sup>3</sup> día"** (énfasis de origen). A mayor abundamiento, el Anexo 5 de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "la DIA") del proyecto correspondiente, denominado "Plan de Riego", indica como conclusión -en su punto 8.5- que **"La oferta generada por el proyecto asciende a 650 m<sup>3</sup> día (...)"**, planteando la idea que la RCA N°347/2015 hizo suya.

6° Así las cosas, esta Resolución de Calificación Ambiental, tras haberse realizado la debida evaluación ambiental del proyecto presentado, calculó el balance hídrico haciendo uso del valor de 650 m<sup>3</sup> por día. Adicionalmente, el plan de riego considera la presencia de nitrógeno en el suelo como un factor a utilizar para determinar los predios a ser regados en el programa anual. De la misma forma, estos niveles deberán ser monitoreados y reportados a este ente fiscalizador, anualmente, al inicio de la temporada de riego.

7° El más reciente de estos informes se refiere a la temporada 2025-2026, y se presentó el 9 de diciembre de 2025. En lo que interesa, concluye que la totalidad de los 31 sectores de riego identificados en la evaluación ambiental, poseen un nivel de nitrógeno "Muy bajo", permitiendo -en atención al Plan de Riego contenido en la RCA N°347/2015- regar en cualquiera de ellos, ajustándose a los demás parámetros de la RCA.



8° Considerando aquello, es relevante tener a la vista que -según el reporte realizado por el titular, en respuesta al acta de fiscalización levantada el día 12 de enero de 2026- las actividades de riego con digestato habrían superado, con creces, el valor antes indicado, existiendo una concentración mayor en los últimos días de diciembre de 2025, y la fracción del mes de enero de 2026 que se reportó, siendo el día 11 de aquel mes, la fecha de corte.

9° Esto se condice con lo que el mencionado “Plan de Riego” acompañado a la DIA define como el “Comportamiento de la Demanda Hídrica”, declarando que los meses de enero y -en menor medida- febrero y marzo, serían los que presentan el “mayor estrés hídrico”, y consiguientemente, requerirían de una mayor cantidad de riego por parte del proyecto, a fin de alcanzar las necesidades de las especies a ser regadas.

10° Luego, de importancia resulta destacar que en el periodo de tiempo comprendido entre los días 3 de diciembre de 2025 y 28 de febrero de 2026, este servicio recibió un total de 72 denuncias en razón de los olores que emanarían desde la planta en comento, presentadas por 39 diferentes personas naturales que habitan en los alrededores del proyecto. La siguiente planilla las identifica, junto a su fecha de presentación:

ID	Fecha de presentación	ID	Fecha de presentación	ID	Fecha de presentación	ID	Fecha de presentación
335-XVI-2025	03-12-2025	374-XVI-2025	31-12-2025	26-XVI-2026	12-01-2026	73-XVI-2026	30-01-2026
336-XVI-2025	04-12-2025	375-XVI-2025	31-12-2025	25-XVI-2026	12-01-2026	72-XVI-2026	30-01-2026
337-XVI-2025	04-12-2025	3-XVI-2026	03-01-2026	35-XVI-2026	13-01-2026	71-XVI-2026	30-01-2026
338-XVI-2025	04-12-2025	4-XVI-2026	04-01-2026	34-XVI-2026	13-01-2026	69-XVI-2026	30-01-2026
377-XVI-2025	13-12-2025	12-XVI-2026	05-01-2026	33-XVI-2026	13-01-2026	68-XVI-2026	30-01-2026
349-XVI-2025	15-12-2025	11-XVI-2026	05-01-2026	90-XVI-2026	14-01-2026	75-XVI-2026	02-02-2026
350-XVI-2025	15-12-2025	9-XVI-2026	06-01-2026	89-XVI-2026	14-01-2026	81-XVI-2026	05-02-2026
351-XVI-2025	15-12-2025	8-XVI-2026	06-01-2026	41-XVI-2026	14-01-2026	80-XVI-2026	05-02-2026
364-XVI-2025	28-12-2025	55-XVI-2026	09-01-2026	40-XVI-2026	14-01-2026	79-XVI-2026	05-02-2026
365-XVI-2025	30-12-2025	14-XVI-2026	09-01-2026	38-XVI-2026	14-01-2026	85-XVI-2026	06-02-2026
367-XVI-2025	30-12-2025	21-XVI-2026	10-01-2026	37-XVI-2026	14-01-2026	84-XVI-2026	06-02-2026
368-XVI-2025	30-12-2025	20-XVI-2026	10-01-2026	45-XVI-2026	15-01-2026	83-XVI-2026	06-02-2026
369-XVI-2025	30-12-2025	19-XVI-2026	10-01-2026	43-XVI-2026	15-01-2026	82-XVI-2026	06-02-2026
370-XVI-2025	30-12-2025	24-XVI-2026	11-01-2026	49-XVI-2026	16-01-2026	93-XVI-2026	11-02-2026
371-XVI-2025	30-12-2025	23-XVI-2026	11-01-2026	48-XVI-2026	16-01-2026	92-XVI-2026	11-02-2026
378-XVI-2025	30-12-2025	29-XVI-2026	12-01-2026	50-XVI-2026	17-01-2026	97-XVI-2026	18-02-2026
372-XVI-2025	31-12-2025	28-XVI-2026	12-01-2026	57-XVI-2026	28-01-2026	107-XVI-2026	25-02-2026
373-XVI-2025	31-12-2025	27-XVI-2026	12-01-2026	74-XVI-2026	30-01-2026	111-XVI-2026	28-02-2026

11° Cabe destacar que la distribución de las denuncias en el tiempo -utilizando colores para su mejor identificación- se encuentra fuertemente marcada por el final del mes de diciembre, la totalidad del mes de enero y una disminución directa para el mes de febrero, replicando las necesidades hídricas identificadas por la DIA, y reflejando los posibles patrones de riego que el titular aplicaría en la ejecución de la RCA N° 347/2015.

12° Finalmente, en lo que se refiere a obligaciones de relevancia contenidas en la RCA N°347/2015, el punto considerativo 15 ordena al titular, ante la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, informar a la SMA, e inmediatamente asumir acciones necesarias para abordarlos.



13° En forma paralela a lo ya expresado, es atingente traer a colación la existencia de dos Recursos de Protección presentados por múltiples recurrentes que habitan en las inmediaciones de la planta, en contra del titular.

14° Cabe señalar que dichos recursos fueron presentados en el transcurso del mes de enero de 2026, e individualizados bajo los Roles Protección-61-2026 y Protección-63-2026, y en ambas instancias se alega la vulneración de garantías fundamentales, en razón de los olores que serían generados por el funcionamiento del proyecto; luego, en ambas instancias la defensa planteada se encausa en justificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, contenidas en sus Resoluciones de Calificación Ambiental y la existencia de un “Estudio de Impacto Odorante”, que concluye -en base a una proyección- que se daría cumplimiento a los parámetros definidos por la Norma de Emisión de Contaminantes en planteles porcinos, contenida en el Decreto N°9, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, norma que, considera que en función de sus olores, dichos planteles generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población, A la fecha, ambos recursos se encuentran en tramitación.

## II. Recurso de reposición

15° Con posterioridad, encontrándose dentro de plazo y mediante escrito de fecha **12 de marzo de 2026**, don Cristobal Cano Fontt, en representación del titular, presentó recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°564/2026, acompañando documentación y estableciendo una forma especial de notificación, solicitando, además, la suspensión de los efectos del acto recurrido.

16° En lo principal, el recurso se sostiene en los siguientes argumentos, a fin de acreditar que el actuar del servicio no se ajustaría a Derecho:

- (i) La RCA N° 347/2015 no define un límite máximo, respecto de la cantidad diaria de efluente a ser usado a efectos del riego de digestato, por lo que no existiría una infracción del mencionado instrumento de carácter ambiental. Prueba de ello, es que el mismo acto reconoce la existencia de piscinas de acumulación para los periodos en los que no se realizarían actividades de riego, por la reducida demanda hídrica en los meses con mayor precipitación. De no poder hacer uso de estas reservas en los tiempos donde la ausencia de precipitación impide su disposición para riego, estas piscinas carecerían de utilidad práctica.
- (ii) El análisis que se hace del “Estudio de Impacto Odorante” es errado, toda vez que el mismo concluye que “[s]e cumple con el límite normativo establecido en el D.S. N° 9/2022 del Ministerio del Medio Ambiente”, por lo que no existirían receptores sensibles en riesgo de ser expuestos a niveles, que la citada Norma de Emisión consideraría peligrosos, para la salud de la población y su calidad de vida.
- (iii) No se daría cumplimiento a los requisitos señalados para que corresponda la dictación de las medidas en comento, toda vez que: **i)** no existe una posible infracción que justifique el *fumus bonis iuris*, ya que no se define un límite máximo en la RCA N° 347/2015, ni tampoco se constataron infracciones adicionales durante las visitas en terreno y; **ii)** no existe correlación entre las denuncias presentadas y los días de riego, por lo que las mismas no podrían relacionarse al funcionamiento del proyecto, basado en el memorando que solicita la dictación de las medidas ordenadas.



- (iv) Respecto del peligro observado, se indica que no existe riesgo de afectación a receptores según lo indicado en el “Estudio de Impacto Odorante”, ya que la proyección se calcula en escenarios más desfavorables que las 8 has, que sería la superficie máxima de regado en la práctica, por lo que debería operarse de la misma manera que la norma de emisión de ruido, y desechar la necesidad de cautela, puesto que no se constató la existencia de olores durante las visitas inspectivas realizadas al proyecto.
- (v) Respecto de la proporcionalidad de las medidas, se alega que la referida al ajuste del volumen de digestato usado para riego, podría poner en peligro el funcionamiento de la planta a mediano plazo, ya que la señalada limitación obligaría a hacer uso de las lagunas de acumulación previstas, las que hoy tienen volumen disponible, pero su finito volumen implica que es una medida inviable de mantener en el tiempo, considerando la imposibilidad de ser vaciadas durante los meses de lluvias, y teniendo en consideración que el riego es el único mecanismo ambientalmente evaluado, como medio de disposición de aquellos residuos.
- (vi) Finalmente, en lo que se refiere a la elaboración de una encuesta de evaluación de molestia por olores, como medida, no se haría cargo del riesgo levantado, haciéndola desproporcionada, alegando, además, que el plazo para su ejecución sería muy acotado. Finalmente, señala que el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante su “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”, define que la percepción de la comunidad -como complementación a los modelos de dispersión de olores- puede ser obtenida en forma directa mediante encuestas, o en forma indirecta, a través del análisis de quejas. Agrega que “*En este sentido, no se identifica la relevancia de la obtención de esta información a través de encuestas, atendido a que se cuenta con un volumen de denuncias ciudadanas que podrían ser analizadas para efectos de complementar este análisis de impactos por olor*”.

### III. Revisión de los antecedentes y argumentos expuestos

17° En lo principal, cabe referirse al punto central del acto reclamado, como del recurso en su contra presentado, a saber, las **obligaciones contenidas en el punto “4.3.2.3 Acción 3”, de la RCA N°347/2015**. Este señala el valor de 650 m<sup>3</sup> por día como métrica extraída de la DIA, para determinar la oferta diaria de efluente líquido proveniente del proyecto. Este dato resulta de plena importancia para la elaboración de los cálculos del Plan de Riego contemplado en la citada RCA, toda vez que, a partir de él se establecen los cálculos del Balance Hídrico que han de tenerse en consideración, para efectos de realizar las actividades de riego propiamente tal.

18° De la misma manera, según señala el citado anexo 5 de la DIA, en su punto 7.1, este dato se usó para calcular el Balance de Nitrógeno, señalando que “*La fertilización estará dada por la tasa de aplicación de nitrógeno a través de riego con purines, la que se calcula a partir de la concentración de nitrógeno (1.575 mg/l), el caudal (650 m<sup>3</sup> /día) y la superficie de terreno disponible para riego (294,1 ha).*” (énfasis añadido).

19° Cabe señalar que el Balance de Nitrógeno al que se refiere el punto c.4, de la citada Acción 3 de la RCA en comento, establece obligaciones de seguimiento del nivel de nitrógeno en el suelo, estableciendo la obligación de reportar previo a la época de riego, los espacios que estarían en condiciones de recibir digestato, sin poner en riesgo el suelo de los predios y la especies que allí habitan. Esta obligación es la que se buscó cumplir por el



previamente citado reporte del 9 de diciembre de 2025, en que se concluyó que todos los 31 predios estarían en condiciones de recibir riegos con los efluentes de la planta.

20° En consecuencia, si bien es efectivo que el valor de 650 m<sup>3</sup> de efluentes por día no está explícitamente definido como un límite para el funcionamiento de la planta, si da forma a la manera en la que se evaluaron dos de los aspectos principales del proyecto autorizado mediante la RCA N°347/2015, esto es, el Balance Hídrico y el Balance de Nitrógeno, ambos considerados en el punto que se refiere a la implementación del nuevo Plan de Riego que dicha RCA buscó modificar, respecto de lo que fuera definido en la RCA N° 384/2006.

21° Así las cosas, entenderlo como una forma de identificar los parámetros en razón de los cuales el titular debe ejecutar el proyecto resulta ajustado a Derecho.

22° No obstante lo anterior, y concediendo a efectos del desarrollo del presente razonamiento el punto del titular de que ello no constituye una actividad que infringe los preceptos de un instrumento de gestión ambiental, cabe considerar el citado punto considerativo 15, de la RCA N°347/2015, el cual señala que: “(...) el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos” (énfasis y subrayados agregados).

23° En efecto, la obligación allí identificada se relaciona con efectos que, no habiendo sido adecuadamente previstos en la evaluación ambiental, surgen durante la ejecución del proyecto, sin que necesariamente sean producto del incumplimiento de algún parámetro o directriz fijada por la autoridad en la materia. Una vez identificada su ocurrencia, se indica cómo proceder, esto es, mediante el aviso a las autoridades correspondientes y con la implementación de acciones que aborden estos nuevos efectos.

24° Luego, si bien el recurso niega la posibilidad de que exista afectación basado en las conclusiones del “Estudio de Impacto Odorante”, la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”, en su punto 4.3 se refiere a las metodologías para la predicción de impactos por olor, definiendo que la utilización de modelos de dispersión es sólo uno de los métodos que se han de considerar para determinar el olor en el receptor, al indicar que “Debe tenerse presente que para la predicción de impactos no basta con aplicar un modelo de dispersión como el señalado, ya que es necesario relacionar sus resultados con la percepción y respuesta a los olores por parte de las personas receptoras.” (subrayado añadido)

25° En razón de lo anterior, es que se desarrollan los métodos a considerar, entre los que se encuentran aquellos que el recurso enmarca como contrapuestos, a saber: **Encuestas y Registro de Quejas**. El primero es aquél que se ordenó mediante el acto recurrido, y sobre el segundo se indica lo siguiente: “Las quejas sobre olores son ampliamente utilizadas como indicadores de la existencia de un problema y de la magnitud del mismo y son un buen indicador de un incidente como una liberación accidental o la aparición de una nueva fuente de olor. Las quejas resultantes se pueden utilizar con fines investigativos; para identificar la fuente o mapear la extensión de la zona afectada.” (subrayado añadido)



26° Luego, de la existencia de los dos citados recursos de protección en los que el titular forma parte -ROL Protección-61-2026, presentado con fecha 16 de enero de 2026 y el ROL Protección-63-2026, presentado con fecha 17 de enero de 2026- llevados adelante por múltiples personas naturales, así como también las Municipalidades de Chillán y Chillán Viejo, actuando en representación de 13 Juntas de Vecinos, se debe concluir necesariamente que el titular estaba en conocimiento de una gran cantidad de Quejas sobre olores, en los términos de la citada guía del Servicio de Evaluación Ambiental.

27° Así las cosas, es razonable concluir que para el mes de enero de 2026, contando ya con el “Estudio de Impacto Odorante” que concluye que no habría afectación basado en las revisiones hechas a los existentes modelos de dispersión odorante, el titular habría tenido acceso a elementos que darían espacio para considerar necesaria la complementación de dicho estudio según los parámetros dictados por el Servicio de Evaluación Ambiental, integrando “(...) *la opinión de la comunidad para caracterizar el olor en inmisión (...)*”.

28° Lo anterior en razón de que para ese momento el titular no sólo habría sido objeto de fiscalización por parte de este servicio, habiéndose allí citado la existencia de denuncias como el fundamento de la visita, si no que más importante, habrían sido discutidos los efectos que los olores tendrían en las comunidades cercanas al proyecto, quienes llevaron adelante -en sede jurisdiccional- las Quejas sobre olores que les afectarían.

29° Así las cosas, resulta adecuado considerar que existen antecedentes suficientes para declarar que podría haber una infracción de la obligación de reportar y de implementar acciones -contenido en el considerando 15 de la RCA N°347/2015- por la identificación de efectos que no fueron previstos en la evaluación ambiental, relacionados a la afectación de la población, considerando la existencia de múltiples Quejas por olores que aportarían datos para caracterizar el olor en inmisión, haciendo necesario replantear las conclusiones a las que llegó el “Estudio de Impacto Odorante” preparado en 2025.

30° Por ello, aún cuando no se estime la existencia de un límite estricto a ser respetado en la cantidad diaria de efluente a ser usada a efectos del riego de digestato en la ejecución del proyecto en cuestión, subsiste aún la infracción aquí desarrollada, para dar sustento a la necesidad de actuar en protección de la salud de la población y el medio ambiente, justificando el requisito de dar cuenta de una posible infracción, desarrollado latamente por el acto recurrido.

31° Cabe señalar que, faltando hoy tanto el reporte de los impactos no previstos como la acreditación de implementación de acciones a ser ejecutadas en razón de los mismos, cabe reconocer que existe pendiente una arista de riesgo que la Res. Ex. N°564/2026 no abordó adecuadamente al momento de ordenar las medidas en comento, siendo necesario corregir la omisión mediante el presente acto.

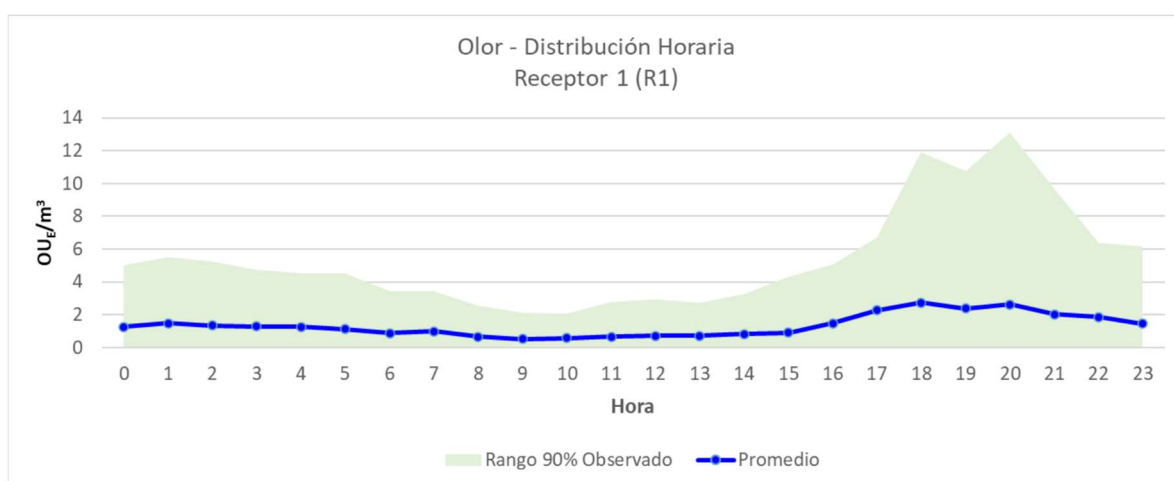
32° Ahora, en lo que se refiere al “Estudio de Impacto Odorante”, **su conclusión efectivamente señala que se estarían cumpliendo los parámetros de la norma de emisión** correspondiente, considerando el límite definido por la Tabla 2, de artículo 4 de la citada norma, a saber, 8 Unidades de Olor Europeas (ouE), calculadas en razón del Concepto de Área de Influencia para una fuente emisora existente, al que se refiere el literal de su artículo 3.



33° Sin embargo, este servicio no está en esta instancia persiguiendo el cumplimiento de aquella norma, si no que determinando el riesgo asociado a la afectación de personas que habitan las inmediaciones del proyecto, por lo que la observación de los datos allí presentados apunta hacia el segundo objetivo.

34° Es por ello que la Res. Ex. N°564/2026 se centra en los antecedentes levantados que apuntan a identificar los espacios de mayor emanación de olores (a saber, durante las actividades de riego en verano), así como los receptores que fueron considerados para efecto de su modelación, y su ubicación relativa al proyecto.

35° A destacar, el punto 7.2 del mencionado Estudio corresponde a un anexo destinado al “Análisis de receptores”, acompañando gráficos que demuestran el comportamiento diario de los receptores que presentaron las concentraciones más altas. El siguiente gráfico se refiere al “Receptor 1”, que correspondería a un punto cercano a donde se ubicaría el loteo Cumbres de Quilláy, de Chillán Viejo, donde se ubicarían las 70 personas más afectadas, a las que el acto reclamado se refirió múltiples veces.



36° Como puede ser observado, si bien el promedio calculado, a efecto de determinar bajo los parámetros de percentil 95 al que se refiere la norma, sería menor a las 8 ouE que se definen como máximo para una fuente como la planta en comento, hacia el final del día la proyección de olores crece de sobremanera, alcanzando puntos cercanos a los 13 ouE, aproximadamente, a las 20.00 horas.

37° Esta proyección establece, por tanto, que resultaría esperable, en un ciclo diario para los habitantes del loteo Cumbres de Quilláy, estar expuesto entre las 18.00 y 21.00 horas -periodo en el que probablemente estarán en sus viviendas- a olores que superarían en más de un 60% el límite de 8 ouE que se definió por la normativa como aquél a ser considerado para determinar la existencia de riesgo para la salud de la población.

38° Por lo anterior, la declaración de que no existirían receptores afectados no sólo debería ser desacreditada por la gran cantidad de “Quejas de olores” que existen en contra del proyecto -tanto las múltiples denuncias presentadas ante este servicio entre diciembre de 2025 y febrero de 2026, como aquellas ventiladas en Recursos de Protección- sino, que también por las proyecciones que el titular establece como su base para desacreditar la necesidad de cautela levantada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en esta instancia.



39° Ahora, sobre la **correlación que existe entre los días de riego y el incremento de denuncias**, la planilla del punto considerativo 10° del presente acto, individualiza las 72 denuncias a las que el acto recurrido se refirió, ilustrando las fechas en las que cada una fue presentada.

40° Cabe, por tanto, destacar la directa relación que parecería existir entre la cantidad de denuncias recibidas por este servicio, en razón de los olores provenientes desde el proyecto, y el “Comportamiento de la Demanda Hídrica” del “Plan de Riego” que acompaña la DIA del mismo.

41° Primeramente, y como fue señalado más arriba, el espacio de tiempo en el que pueden ser regados los predios depende, entre otros factores, de la Demanda Hídrica del conjunto de elementos que se encuentran en los predios. La conclusión de dicha gestión resulta en que enero y -en menor medida- febrero y marzo, serían los meses más aptos para regar con digestato.

42° Ahora, si categorizamos las denuncias por mes de ingreso, podemos observar que, del total, 20 ingresaron en diciembre de 2025 - concentradas en la última semana del mes- para luego dar paso a las 39 del mes de enero de 2026, seguidas por un total de 13 en el mes de febrero del mismo año, concentradas en los primeros días del mes. Así las cosas, es el mes de enero en el que se recibió la gran mayoría de las “Quejas de olores” en contra del proyecto.

43° Luego, dado que es también el mes de enero en el cual se identifica la mayor Demanda Hídrica por parte del “Plan de Riego” indicado, este servicio estima evidente la relación directa existente entre las actividades de riego realizadas por el titular, y las molestias experimentadas por la comunidad que habita en torno al proyecto. Y ello considerando únicamente las 39 personas que ingresaron denuncias ante esta autoridad en búsqueda de una respuesta ante los problemas observados.

44° Para referirse a la idea de que la **fundamentación de la necesidad de cautela en materia de olores debiera funcionar de la misma forma que este servicio opera ante infracciones de la norma de emisión de ruido**, sólo cabe señalar que la diferencia entre la normativa aplicable es notoria.

45° Desde los límites que cada uno expresa y el cálculo requerido para obtenerlos (límites basado en percentil con diversas mediciones *contra* límites basados en valores absolutos geográficamente ponderados), hasta la pretensión técnico-normativa que cada uno de los cuerpos normativos supone para el regulado (cumplimiento de valores en periodos de tiempo para disminuir emisiones de olor, *contra* mediciones puntuales para determinar incumplimientos en puntos de inmisión de ruido), las normas de emisión en comento no guardan relación, y por ende no pueden compararse.

46° No obstante lo anterior, este servicio si hará hincapié en que las actividades de fiscalización realizadas en el proyecto para verificar el cumplimiento de las actividades realizadas al alero de la RCA N°347/2015, se refirieron a obligaciones contenidas en ese cuerpo normativo, y no consideraron la revisión del punto de inmisión con los receptores, como sería lo pretendido por el titular en su argumento. En razón de ello, las “*dos inspecciones en terreno y revisión documental técnica*” a las que se refiere, no podrían estimarse



suficientes para acreditar lo que se alega, aún cuando resultare posible asimilar estas gestiones a las que concurren ante una denuncia en materia de ruido.

47° Ahora bien, respecto de la **Proporcionalidad de la primera de las medidas**, si resulta atingente el punto levantado por el recurso, siendo evidente que el espacio finito con el que cuenta el proyecto para su almacenamiento de efluentes podría no ser suficiente para la ejecución del proyecto en los términos planteados. Esto da pie para una forma distinta de enfrentar el riesgo detectado, haciendo necesaria la modificación de lo ordenado, en la forma que será indicado en lo resolutivo.

48° Similar situación se da en lo que se refiere a la **proporcionalidad de la medida de elaborar la encuesta**, mas, por razones diferentes a las planteadas por el recurso. Como se indicó en el numeral 43, precedente, la necesidad de contar con una objetiva y técnicamente comprobable fuente de información, para determinar la entidad del riesgo que existe hoy para las comunidades circundantes, es de primera necesidad al momento de determinar la forma de proseguir con la tramitación del caso de marras, toda vez que entregaría un parámetro comprobable que pueda ser comparado con anteriores instancias de información disponible.

49° Así las cosas, el alcance de la medida ordenada no fue adecuadamente enunciado, dando espacio a interpretaciones que podrían resultar en que de su lectura se entienda que la misma sea desproporcionada. Por ello, la misma será de igual forma modificada, acotándola a lo que el mismo “Estudio de Impacto Odorante” define como su Área de Influencia, basándose en la dispersión de emisiones. La misma -ilustrada por la figura 11 de dicho documento- se define como “*el espacio contenido por la isodora de 1 OUE/m<sup>3</sup>, que corresponde al umbral de detección del olor compuesto, es decir, es la concentración donde el 50% de la población puede percibir un olor*”, y razonablemente puede ser entendido como la zona en la que los resultados de la encuesta resultarán más relevantes para la determinación de la afectación real de la población.

50° En lo que respecta al **plazo para dar cumplimiento a esta medida**, se recuerda lo prescrito en el artículo 26 de la ley 19.880, respecto a la ampliación de plazos otorgados por la administración del Estado.

51° Finalmente, cabe tener en consideración que con fecha 17 de marzo de 2026, el titular acompañó el primer reporte de volúmenes de efluentes regados en el marco del acto recurrido, dando cuenta de que, en los días en que se realizaron dichas actividades, dichos volúmenes habrían estado bajo los márgenes de 650 m<sup>3</sup> diarios, que se objetan en el recurso ahora analizado.

52° De esta manera, este servicio considera procedente la dictación del siguiente acto.



## RESOLUCIÓN:

**PRIMERO. ACÓGESE PARCIALMENTE** el recurso de reposición presentado por don Cristobal Cano Fontt, en representación de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., en contra de la Resolución Exenta N°564, de fecha 9 de marzo de 2026, respecto del proyecto “Plantel Sitio Destete-Sector Rucapequen”, ubicado en el Fundo Rucapequén, altura kilómetro 415 de la ruta 5 Sur, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble, según lo señalado por la presente resolución, en lo que respecta a modificar lo ordenado, en razón de las alegaciones levantadas por el recurso de marras, según indicará el punto resolutivo siguiente.

**SEGUNDO. MODIFÍQUESE** la Resolución Exenta N°564, de fecha 9 de marzo de 2026, de forma que las medidas ordenadas por el punto resolutivo primero, correspondan a las siguientes, manteniéndose los plazos originalmente otorgados al efecto:

1. **Realizar mejoras al Plan de Riego que se ejecuta en la planta, considerando los parámetros que define a estos fines la RCA N°347/2015.** El mismo deberá considerar la ubicación de los receptores cercanos al proyecto con el fin de disminuir las molestias experimentadas por las comunidades cercanas y ser preparado por profesionales cuya competencia en la materia pueda ser acreditada.

Dicho plan deberá evaluar, a lo menos, la inclusión de consideraciones de temperatura ambiental y condiciones de ventilación imperantes al momento de definir la cantidad de digestato a ser utilizada por día, procurando hacer uso del mismo sólo en momentos en la que estas condiciones sean favorables para el fin propuesto.

Lo mismo deberá hacerse para considerar la dilución del efluente en agua, evaluando los efectos que ésta tendría en el líquido a ser regado y sus subsecuentes emisiones odoríficas.

Finalmente, en relación a la selección de predios a ser regados, se deberá -considerando los Balances de Nitrógeno- ponderar los efectos que tendría aumentar la cantidad de predios regados, manteniendo los mismos volúmenes de efluente, considerando las conclusiones del “Estudio de Impacto Odorante”, sobre la posibilidad de cubrir más de las 8 ha que se identifican como la habitual superficie diaria.

Medios de verificación: Informe preparado por profesionales que acrediten su experticia en las materias correspondientes, en la que se refiera a las materias indicadas, así como cualquier otra propuesta que resulte atingente, en razón de los antecedentes tenidos a la vista.

Plazo de ejecución: 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.



2. **Elaborar una encuesta aplicando la Norma Chilena NCh 3387:2015** “Calidad del aire -Evaluación de la molestia por olores- Encuesta”. La misma deberá considerar a la población en torno al proyecto, utilizando como referencia a estos efectos el Área de Influencia que se define por el “Estudio de Impacto Odorante” acompañado por el Titular, ilustrado por su figura 11. Esta encuesta deberá ser elaborada con el apoyo de quien pueda acreditar experiencia en estudios sociales cualitativos y cuantitativos, según corresponda.

Medios de verificación: El resultado de la mencionada encuesta, junto a un informe que se refiera a los mismos, entregando conclusiones en la materia.

Plazo de ejecución: 20 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

**TERCERO. AMPLÍESE** el plazo de vigencia del presente procedimiento administrativo MP-006-2026, en atención a la modificación realizada en el punto considerativo anterior, de manera que el mismo sea de 45 días corridos, a fin de acomodar la ahora vigente medida N° 1, relacionada al nuevo Plan de Riego.

**CUARTO. NO HA LUGAR** a la suspensión parcial de los efectos derivados de la Resolución Exenta N°564, de fecha 9 de marzo de 2026, atendido a que el riesgo no fue resuelto por la presentación del recurso de marras, al haberse limitado a cuestionar su existencia, según se explicó en el presente acto, teniendo además en consideración lo indicado en el considerando N° 51 de la presente resolución.

**QUINTO. TÉNGASE PRESENTE** la personería de don Cristóbal Cano Fontt para actuar en representación de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., la que consta en escritura pública de fecha 3 de marzo de 2025, otorgada ante Notario Público Interino don Christian Ortiz Cáceres, bajo el repertorio N°1873-2025.

**SEXTO. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA** la documentación de personería a la que se refiere el punto resolutivo anterior.

**SÉPTIMO. TÉNGASE PRESENTE** las casillas de correo electrónico `rodrigo@carrascobenitez.cl`; `carlo@carrascobenitez.cl`; `daniela@carrascobenitez.cl`; para efectos de notificaciones en el actual procedimiento administrativo.



**OCTAVO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** En contra de la presente resolución proceden, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N°20.600 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

BRS/JAA/MMA/LMS

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., casillas de correo electrónico rodrigo@carrascobenitez.cl; carlo@carrascobenitez.cl; daniela@carrascobenitez.cl.
- Denunciantes correspondientes.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**MP-006-2026**

Expediente N° 5141/2026

